

<b>USUARIO</b>	ARAMIREV	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 23-03-2023</b> <b>J19 - EPMS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	23/03/2023	
<b>FECHA FINAL</b>	23/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
42018	11001600000020160186300	0019	23/03/2023	Fijación en estado	DEIVI MAURICIO - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena Al 2023-214/215 //ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	<b>DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 214 / 215**

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor de **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** identificado con cedula No. **1.032.397.448**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

**Dicha sanción la cumple desde el 19 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **118.5 días**, el 15 de marzo de 2021.

5.- El 15 de febrero de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la libertad condicional, considerando que cumple con los requisitos que para tal fin exige la norma.

6.- El 15 de marzo de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-00849 sin fecha, con historial de calificación de conducta, resolución favorable No. 1024.

7.- El 27 de mayo de 2022, ingreso el oficio No.114-CPMSBOG-OJ-LC-1308 con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 1º de septiembre de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-11188 del 25 de agosto de 2022, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 3807.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. REDENCIÓN DE PENA**

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-LC-00849 y 114-CPMSBOG-OJ-LC-1308 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de **1.952 horas** así:

Certificado No. 18209050, en 2021, abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).  
Certificado No. 18360391, en 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).  
Certificado No. 18455847, en 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).  
Certificado No. 18551420, en 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **ciento veintidós (122) días** de redención a **SANCHEZ GONZALEZ**, por las **1.952 horas** de trabajo realizadas.

### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**, fue condenado en estas diligencias por los delitos de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por cuanto en informe de policía del 18 de enero de 2016, se indicó sobre fuente no formal que dio cuenta de una organización criminal dedicada al hurto a personas en modalidad de asalto y arrebato cuyo lugar de influencia correspondía a la calle 13 entre carreras 11 a 20 de esta ciudad.

Una vez iniciadas las averiguaciones correspondientes, se advirtió de la existencia de 14 denuncias que daban cuenta de diversos hurtos en el referido sector, y que las personas que llevaban a cabo tales actividades ilícitas conformaban una organización denominada "La Bolita", la cual, mediante división de tareas se apoderaban de dinero efectivo, celulares y joyas que las personas llevaban consigo. A través de diversas tareas investigativas se logró la individualización e identificación de varias personas que conformaban el grupo delincuencial, por lo que, se solicitó la captura entre otros, del aquí condenado.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

*"(...) En concordancia con lo anterior, se tiene que el comportamiento desplegado por los implicados de manera sucesiva, cuya vocación de permanencia en el tiempo se pudo colegir en virtud de los elementos cognoscitivos aportados, es de ostensible gravedad, comoquiera que además de afectar el bien jurídico del patrimonio económico y poner en riesgo la seguridad pública, la integridad física y la vida los sujetos que son objeto de dicho proceder, el inminente peligro, ello por cuanto la actitud asumida por los ejecutores, denotaba un claro desprecio por las mentadas prerrogativas.*

*Por otra parte, la delincuencia organizada, particularmente en las modalidades que se han expuesto en este proveído, genera efectos colaterales en la comunidad, como pudiera ser la sensación de inseguridad por parte de quienes transitan con frecuencia por las zonas aledañas en las que actuaba la banda criminal.*

*De conformidad con los asertos expuestos, debe decir el Despacho que efectivamente que este tipo de delito, es de los que más afecta a la comunidad, de los que más terror causa a la comunidad, más miedo a salir a la calle, más temor de poder tener algún tipo de elemento de valor económico, porque existe toda una organización criminal de diferentes escalas para despojarle y si es preciso subyugarlo o atentar contra otros bienes jurídicos más valiosos (...)"*

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió no solo el patrimonio económico sino la seguridad pública, siendo reiteradas las conductas delictivas desplegadas, generando zozobra e intranquilidad en la sociedad.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** y **concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social**, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

#### Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** es de 139 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 83 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 19 de septiembre de 2016 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, lapso en el que ha descontado 77 meses y 3 días, más 8 meses de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **85 meses y 3 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

#### Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **SANCHEZ GONZALEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resoluciones Nos. 1024 del 3 de marzo de 2022 y 3807 del 25 de agosto de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado precisando que, cumple con el factor objetivo, no reposa sanción disciplinaria vigente y que se encuentra en fase de tratamiento MEDIA según acta del 1º de junio de 2022. De otra parte, se observa en las plenarios y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, por cuenta de

esta actuación, dio inicio al tratamiento penitenciario el 26 de enero de 2021, y fue en el mes de JUNIO del 2022, MEDIANTE el 1º de junio de 2022, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

#### Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Al respecto, en memorial que antecede, el sentenciado refirió que cuenta con arraigo familiar con su padre, y para ello, adjunto copia de recibo de servicio público de Enel Codensa, certificación de programa psicosocial de tratamiento penitenciario, certificación de la junta de acción comunal del barrio Santa Viviana y declaración rendida ante notario por el progenitor del condenado, quien indico que, reside en la TV 75 H NO. 75 C 32 barrio Santa Viviana Ciudad Bolívar de esta ciudad.

No obstante, considera este Despacho que, el sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, copia de recibo de servicio público, y declaración de su progenitor, no son suficientes para demostrar que en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro, máxime que, la declaración aportada no es clara.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no sólo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 77 meses y 3 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

**No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:**

<sup>1</sup> Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

**ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. **Mínima seguridad o período abierto.**

**5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.**

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

**PARÁGRAFO.** La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial<sup>2</sup>; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

### 1. OTRAS DETERMINACIONES

**1.- OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 1º de junio de 2022.

**2.-** Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** en la TV 75 H NO. 75 C 32 SUR BARRIO SANTA VIVIANA CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad, donde residirá con su progenitor Carlos Sánchez Benavidez, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional y/o prisión domiciliaria.

**3.- OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**. Específicamente sobre las actividades desarrolladas en los años 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, hasta la fecha.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

4.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesa cuenta de las visitas realizadas por el Despacho en el centro de reclusión condenado, los días 1º de diciembre de 2021 y 20 de octubre de 2022.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REDIMIR ciento veintidós (122) días a la pena que cumple el sentenciado DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ identificado con cedula No. 1.032.397.448, conforme lo expuesto en este proveído.**

**SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ identificado con cedula No. 1.032.397.448, por lo expuesto en este proveído.**

**TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.**

**CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.**

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 02/03/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Deivi Mauricio Sa

CÉDULA: 1032397448

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



LFRC

Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.  
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 22/03/2023 15:31

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rod**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Pen  
**cfgarzon@procuraduria.gov.c**  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:  
Línea Gratuita Nacional : 01 800  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C** Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria  
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 22/03/2023 15:31

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 42018\*\* Auto Interlocutorio No. 2023- 214/215 del 22 de FEBRERO DE 2023 por medio del cual CONCEDEN REDENION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ\*\*

Enviados: miércoles, 22 de marzo de 2023 20:31:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 22 de marzo de 2023 20:30:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**P.** postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 01/03/2023 16:34

 ASUNTO: NI 42018\*\* Auto In...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 42018\*\* Auto Interlocutorio No. 2023- 214/215 del 22 de FEBRERO DE 2023 por medio del cual CONCEDEN REDENION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ\*\*

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Mié 01/03/2023 16:33

 AutoIntNo 214-215 Redime ...

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023- 214/215 del 22 de FEBRERO DE 2023 por medio del cual CONCEDEN REDENION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g)  
\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.